



## Tribunal Supremo Electoral

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Guatemala, doce de abril de dos mil veintitrés.-----

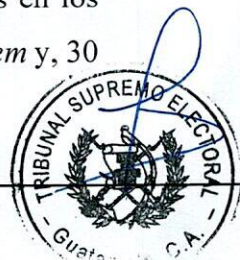
I) Se tienen por recibidos el oficio que antecede, así como el expediente del caso en concreto sometido a conocimiento de este órgano colegiado, los cuales fueran remitos por el Licenciado Ramiro José Muñoz Jordán, Director General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos; II) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver el memorial presentado por María Eugenia Cifuentes Sagastume, el ocho de abril de dos mil veintitrés, ante la Secretaría del Registro de Ciudadanos *—el cual se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el once de abril del año en curso—*; III) Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano que antecede, se procede a resolver el referido memorial de la manera siguiente: i) Se tienen por recibidos el memorial y documentos adjuntos presentados por **María Eugenia Cifuentes Sagastume**, incorpórense a sus antecedentes; ii) En los términos expuestos: a) se reconoce que la presentada actúa en calidad de Secretaria General y representante legal del Comité Cívico Electoral “R-19 Por Amor a Zacapa”; b) se toma nota de la dirección y procuración con la que actúa, así como del lugar y correo electrónico señalados para recibir notificaciones; iii) En los términos expuestos, se tiene por interpuesto el **recurso de nulidad** promovido por el **Comité Cívico Electoral “R-19 Por Amor a Zacapa”** a través de su Secretaria General y representante legal, María Eugenia Cifuentes Sagastume, en contra de la resolución PE guion DGRC guion novecientos sesenta y seis guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal aaf (PE-DGRC-966-2023 RJMJ/aaf) de uno de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y,---

### ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) **DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN ZACAPA:** para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político CABAL, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, presentó ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Zacapa, la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales” correspondiente al municipio de **Zacapa**, departamento de **Zacapa**.

Asimismo, se acompaña a la referida solicitud, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.







## *Tribunal Supremo Electoral*

Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Zacapa, emitió el dictamen DRCZ guion D guion veintiséis guion dos mil veintitrés LMPM (DRCZ-D-26-2023 LMPM) de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en el cual sugiere que se declare con lugar la solicitud presentada.

**B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS:** el uno de abril de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante resolución PE guion DGRC guion novecientos sesenta y seis guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (PE-DGRC-966-2023 RJMJ/ogf) declaró procedente la solicitud presentada por el partido político CABAL, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la Corporación Municipal por el municipio de Zacapa, departamento de Zacapa. Tal resolución fue notificada el tres de abril de dos mil veintitrés y, publicada en el portal de este Tribunal el cinco de abril de dos mil veintitrés.

**C) DEL RECURSO DE NULIDAD:** contra la resolución PE guion DGRC guion novecientos sesenta y seis guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (PE-DGRC-966-2023 RJMJ/ogf) de uno de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el **Comité Cívico Electoral “R-19 Por Amor a Zacapa”** a través de su Secretaria General y representante legal, María Eugenia Cifuentes Sagastume, el ocho de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad –*el cual fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal el once de abril del año en curso*–. En tal sentido, la organización política recurrente solicita que el recurso promovido se declare con lugar y en consecuencia se deniegue la solicitud de inscripción de candidatos de mérito.-----

### CONSIDERANDO

#### I

*“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios*





## Tribunal Supremo Electoral

previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*”. En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*”-----

### CONSIDERANDO

#### II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si la Dirección General del Registro de Ciudadanos, al emitir la resolución impugnada, contravino lo dispuesto en los artículos 196 inciso a) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y, 2 inciso a) del Decreto 1-2023 del Tribunal Supremo Electoral, toda vez que el plazo para la inscripción de candidatos finalizó el veintiséis de marzo de dos mil veintitrés.-----

### CONSIDERANDO

#### III

En el presente caso, el **Comité Cívico Electoral “R-19 Por Amor a Zacapa”** a través de su Secretaria General y representante legal, María Eugenia Cifuentes Sagastume, promueve recurso de nulidad argumentando: “... *Es de mi conocimiento, que el PARTIDO POLÍTICO CABAL*-----







---

## Tribunal Supremo Electoral

---

través de su Representante Legal, presentó la solicitud para inscribir candidatos a la Corporación Municipal del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa, por medio de su Representante Legal, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés; lo que debieron haber hecho con mucho tiempo de anticipación, tomando en consideración que la fecha de cierre de las inscripciones era el veintiséis de marzo de dos mil veintitrés (...) No obstante lo anterior, con fecha **uno de abril de dos mil veintitrés**, la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO (sic) DE CIUDADANOS, a través de su Representante Legal, en cuanto a la inscripción de candidatos a la Corporación Municipal, del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa. Es decir que (...) emitió una resolución contraviniendo lo que establece el artículo 2, literal a) del Decreto Número 01-2023 del TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, y el artículo 196, literal a) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos...”.

Al respecto, y a manera de preámbulo, es importante acotar que el artículo 196 inciso a) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en lo conducente, establece que: “... El proceso electoral se dividirá en tres fases: a) La primera, concerniente al proceso de postulación e inscripción de candidaturas a cargos de elección popular; que dará inicio un día después de la convocatoria y terminará un día antes del inicio de la segunda fase...”; asimismo, el artículo 215 de la Ley *ibidem* dispone que “... El período de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, se realizará en la primera fase del proceso electoral...”. Aunado a ello, y en consonancia con la normativa antes referida, el artículo 2, inciso a) del Decreto 1-2023 del Tribunal Supremo Electoral dispone que “... Los partidos políticos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular. Las coaliciones de organizaciones políticas podrán postular dentro del ámbito territorial en que se hubieren coaligado. El período de inscripción se cerrará el veintiséis de marzo del presente año...”.

En tal sentido, debe traerse a contexto que, de conformidad con los artículos aludidos y al Decreto 1-2023 del Tribunal Supremo Electoral, el proceso electoral dio inicio con la convocatoria a elecciones el veinte de enero de dos mil veintitrés, en tanto que, la segunda fase, inició el veintisiete de marzo de los corrientes; por consiguiente, debe entenderse que el proceso de postulación e inscripción de candidaturas a cargos de elección popular comenzó el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, y finalizó el veintiséis de marzo del año en curso.

Sobre tales bases, este Tribunal, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, determina lo siguiente: **A)** el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el representante legal del partido político CABAL, presentó ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Zacapa, la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para





## Tribunal Supremo Electoral

Corporaciones Municipales” correspondiente al municipio de **Zacapa**, departamento de **Zacapa**, acompañando para tales efectos a la referida solicitud, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos; **B)** el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Zacapa emitió el dictamen DRCZ guion D guion veintiséis guion dos mil veintitrés LMPM (DRCZ-D-26-2023 LMPM), en el cual sugiere que se declare con lugar la solicitud presentada; **C)** el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos recibió el expediente de marras para efectos de que la Dirección General del Registro de Ciudadanos, de conformidad con el artículo 216, tercer párrafo, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, dictara la resolución respectiva; **D)** el uno de abril de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos profirió la resolución PE guion DGRC guion novecientos sesenta y seis guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (PE-DGRC-966-2023 RJMJ/ogf) mediante la cual declaró procedente la solicitud presentada por el partido político CABAL, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la Corporación Municipal por el municipio de Zacapa, departamento de Zacapa; resolución que fue notificada el tres de abril de dos mil veintitrés y, publicada en el portal de este Tribunal el cinco de abril de dos mil veintitrés.

De la ilación procesal que antecede, es importante destacar que, si bien es cierto, el uno de abril de dos mil veintitrés la Dirección General del Registro de Ciudadanos dictó la resolución referente a la procedencia de la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal de mérito, también lo es que, el veintitrés de marzo del año en curso, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 196 y 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, fue presentada ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Zacapa, la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales” del partido político CABAL, correspondiente al municipio de **Zacapa**, departamento de **Zacapa**.

La anterior circunstancia permite inferir que la organización política de mérito realizó el proceso de postulación e inscripción de candidaturas a cargos de elección popular dentro del período establecido en ley, el cual, con base en el dictamen emitido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Zacapa y la resolución dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, era procedente; sin embargo, cabe destacar que el diligenciamiento de la solicitud en el lapso de tres días devenía materialmente imposible para las dependencias competentes, lo cual no es imputable al partido político CABAL, en virtud que el trámite requiere de un tiempo necesario para su conclusión. Corolario de ello, no resulta viable infligir a la organización política refutada con la no inscripción de la planilla presentada dentro del plazo legal.







## *Tribunal Supremo Electoral*

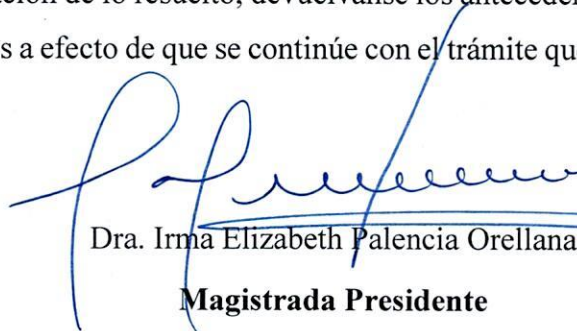
Así las cosas, este órgano colegiado, como máxima autoridad en materia electoral, advierte que no concurre el yerro denunciado por el interponente, por lo contrario, determina que la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en irrestricto cumplimiento a los principios, instituciones y normas aplicables al caso en concreto garantizó el debido proceso dispuesto en la ley de la materia, al proferir la resolución que en derecho corresponde, dando con ello respuesta a la solicitud presentada por el partido político cuestionado; de tal cuenta, este Tribunal arriba a la conclusión indubitable de confirmar la resolución emitida por dicha Dirección General, por lo que deberán de realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.-----


### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

### **POR TANTO**

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**  
**I) ) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **Comité Cívico Electoral “R-19 Por Amor a Zacapa”** a través de su Secretaria General y representante legal, María Eugenia Cifuentes Sagastume; **II) CONFIRMA** la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion novecientos sesenta y seis guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal aaf (PE-DGRC-966-2023 RJMJ/aaf) de uno de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la Corporación Municipal por el municipio de Zacapa, departamento de Zacapa, presentada por el partido político CABAL; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-

  
Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana  
**Magistrada Presidente**





*Tribunal Supremo Electoral*

  
Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina

**Magistrado Vocal I**

  
Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra

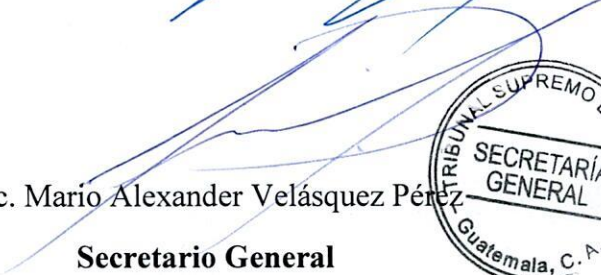
**Magistrada Vocal III**

  
MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños

**Magistrado Vocal IV**

  
MSc. Mynor Custodio Franco Flores

**Magistrado Vocal V**

  
MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez

**Secretario General**







# Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1543-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, trece de abril de dos mil veintitrés siendo las diez horas con cero minutos, ubicado en la primera calle seis guion treinta y nueve, zona dos de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): doce de abril de dos mil veintitrés emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **Comité Cívico Electoral "R-19 por amor a Zacapa"** (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Grendy Burgos

Quien de enterado: Si firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: f: \_\_\_\_\_

Alex López Villagrán  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |





# Tribunal Supremo Electoral


EXP. No. 1543-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, trece de abril de dos mil veintitrés siendo las quince horas con treinta y seis minutos, ubicado en la avenida Reforma siete guion sesenta y dos zona nueve, Edificio Aristos Reforma, cuarto nivel, Oficina cuatrocientos diez de esta ciudad.


Notifico a: María Eugenia Cifuentes Sagastume, en su calidad de Secretaria General y Representante Legal del Comité Cívico Electoral "R-19 por amor a Zacapa".

Resolución(es) de fecha(s): doce de abril de dos mil veintitrés emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **Comité Cívico Electoral "R-19 por amor a Zacapa"** (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Adela CAC  


Quien de enterado: Si firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: f. \_\_\_\_\_

  
Cinthia Zulibeth de León  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |





# Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1543-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, trece de abril de dos mil veintitrés siendo las dieuseis horas con diez minutos, ubicado en la cuarta avenida diecinueve guion veintiséis, zona catorce de esta ciudad Guatemala.


Notifico a: Partido Político -CABAL-.

Resolución(es) de fecha(s): doce de abril de dos mil veintitrés emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **Comité Cívico Electoral "R-19 por amor a Zacapa"** (...) " por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Erica del Agila

Quien de enterado: NO firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: f: \_\_\_\_\_

  
Cinthia Zulibeth de León  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |